

2022-1045 Recurso reposición contra mandamiento de pago

Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 12:59

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Antonio Albarracín Vargas <pedroalbarracin1@hotmail.com>; paul101r@hotmail.com <paul101r@hotmail.com>

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el escrito adjunto, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica, ello con ocasión a que se prioriza la virtualidad.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito allegar copia del recurso con destino a los correos electrónicos que le pertenecen a la parte demandante y su apoderado, según los indicados en el escrito de demanda, para que de esa manera y acorde con el parágrafo del artículo 9 de la comentada disposición, se surta el respectivo traslado a la parte demandante.

Atentamente,

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212



Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2022-1045 DE CARLOS JULIO SANCHEZ ARGUELLO EN CONTRA DE NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO Y OTRO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Nicolás Prieto García, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo, con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., obrando como apoderado del demandado Néstor Orlando Miranda Castro, conforme el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. y estando en término me permito interponer recurso de reposición contra la providencia del 5 de diciembre de 2022, mediante la cual se profirió mandamiento de pago, en atención a la falta de los requisitos formales del aparente título sometido a recaudo, persiguiendo se revoque el mandamiento de pago, lo cual fundamento con lo siguiente:

MOTIVACIÓN DEL RECURSO ANTE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS

Analizadas los distintos documentos aportados a la demanda, el demandante pretende cobrar unas facturas electrónicas de venta, con los requisitos y forma que se aplicarían a una convencional factura de venta en papel, que cabe aclararse que los documentos aportados en la demanda tampoco logran ser siquiera facturas de venta, ya que se aprecia en los soportes con que se emitió mandamiento de pago, son apenas unas impresiones de unas representaciones gráficas, las que no logran albergar unos verdaderos títulos valores, ello en atención a que si se tiene en cuenta que los supuestos títulos para el cobro como se puede apreciar en cada uno de los anexos de la demanda, dicen que son la "Factura electrónica de venta No. PR-1017", "Factura electrónica de venta No. PR-1028", "Factura electrónica de venta No. PR-1029", "Factura electrónica de venta No. PR-1048", "Factura electrónica de venta No. PR-1049" y "Factura electrónica de venta No. PR-1050", (subrayados míos) omitiendo el demandante advertir que lo que pretende cobrar su origen se da de forma electrónica, ya que estas tienen una regulación especial que trae requisitos de esa misma naturaleza, los cuales son evidentemente diferentes a los que traería una factura de venta común o la que se maneja en papel, ya que entre ambas existen diferencias considerables, que en lo que tiene que ver con las aparentes facturas electrónicas de venta en este caso, no aparecen demostradas las solemnidades establecidas por Ley.

Para efectos de poder perseguir el recaudo de facturas electrónicas de venta se debe cumplir entre otras las disposiciones de los artículos 621 y 774, Código de Comercio, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, así como, el Decreto No. 1154 de 2020 y la Resolución No. 000042 de 2020, particularidades que no logran apreciarse en la ejecución en estudio, ya que de entrada no se aprecia uno de los requisito para los títulos valores, según lo dispuesto en el numeral segundo de la primer norma referenciada en este párrafo y que corresponde a "*La firma de quién lo crea.*", que como se puede apreciar en los documentos aportados en la demanda, que se califican aparentemente como "*Facturas de Venta*" no se aprecia la firma del creador, requisito del que no escapa la factura electrónica de venta, ya que para esta última también le es aplicable esa exigencia acorde con

el numeral 14 del artículo 11¹ de la resolución que se anunció anteriormente, la cual está representada con la respectiva firma digital del facturador electrónico debidamente acreditada en mensaje de datos.

Para este caso particular, teniendo en cuenta que las aparentes facturas sometidas a cobro fueron expedidas entre fechas del 8 de marzo de 2021 hasta el 9 de diciembre de 2021, son posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, por ello se deben acreditar los requisitos especiales para la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, que advierte características que no se aprecian en el expediente de esta ejecución, conforme al siguiente sustento normativo.

Con relación a la factura dispone el artículo 772 del Código de Comercio que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.
(Subrayado mío)

Respecto de los requisitos de la factura el artículo 774 de la anterior directriz.

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el

¹ La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”(negrillas mías)

Teniendo en cuenta que lo que se pretende cobrar advierte las características de facturas electrónicas de venta, resulta pertinente traer colación algunas definiciones que trae el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, en donde se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, las que corresponde a:

"1. Adquirente/deudor/aceptante: *Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.”*

"4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: *Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.”*

"8. Expedición de la factura electrónica de venta: *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”*

"9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

"11. **Recepción:** Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho."

La falencia de requisitos que se advierten en esta oportunidad, conduce a que no estemos ante títulos valores que tengan mérito ejecutivo para perseguir el recaudo mediante acción judicial y en contra de mi poderdante, toda vez que en los documentos sometidos a cobro, no aparecen los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, ante la falta de acreditación de la aceptación de la factura electrónica, acorde con la directriz que a continuación se señala.

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (subrayados míos)

Como se puede apreciar no parece medio electrónico o su representación gráfica, en donde acorde con las disposiciones de la factura electrónica, se tenga toda la trazabilidad de sus acontecimientos, ni siquiera el acuse de recibo de factura, la constancia electrónica en donde aparezca de manera inequívoca la aceptación expresa o tácita y **que provenga del adquirente/deudor/aceptante**, ya que la norma condiciona a que la manifestación debe darse por esta última parte, con la particularidad que debe constar en mensaje de datos y no por un tercero ajeno los extremos del negocio jurídico, precisamente porque el trámite de hace de forma electrónica, carencia que conduce a la inexistencia de títulos valores que puedan ocasionar un mandamiento de pago, motivo por el cual esta actuación debe finalizar, mediante la revocación del mandamiento de pago.

Por último, no aparece para cada una de las aparentes facturas electrónicas de cobro, el respectivo registro de eventos ante el RADIÁN, como lo dispone el artículo 2.2.2.53.7. del decreto 1154 de 2020, motivo adicional para sin lugar a duda, se niegue el mandamiento de pago por falta de los requisitos del título.

Debe tenerse en cuenta, que las facturas que pretenden cobrar se emitieron en forma electrónica y es en razón a que el señor Pablo Enrique Rivera, pidió autorización para numeración de facturación electrónica ante la DIAN, las que se concedieron según número de autorización 18764006833651, aprobada desde el 3 de noviembre de 2020, que cobijan las facturas PR-1017, PR-1028, PR-1029, y mediante autorización 18764020725266 aprobada desde el 5 de noviembre de 2021, cobija las facturas PR-1048, PR-1049 y PR-1050, que habilitaron al inicial acreedor para pretender poner en circulación esta especial clase de títulos valores, por esa razón se debe seguir la normatividad que regula la factura electrónica de venta ya que de esa manera fue que nacieron los títulos, y su circulación también debe darse de forma virtual, sin que pueda combinarse con el tratamiento que se le daría a la tradicional factura en papel.

Por ello en vista que no se acredita la existencia de una firma del creador de los aparentes títulos, los acuses de recibo de las facturas, el aviso de recibo de las mercancías, la acreditación electrónica de la aceptación sea tacita o expresa de las facturas, respectivo registro de eventos ante el RADIÁN, no es posible adelantar esta acción judicial.

PETICIONES

Primero: Se solicita al Despacho con sustento en lo expuesto, se **revoque** en su integridad el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022, que se emitió en contra de los demandados, y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron en contra de los demandados, expidiendo los oficios en donde se comunique el levantamiento de las ordenes impartidas y en la eventualidad que se hubiera logrado la retención de recursos económicos, se proceda a dar orden de entrega en favor de la parte demandada, acorde con los recursos que a cada uno le hubiesen sido retenidos.

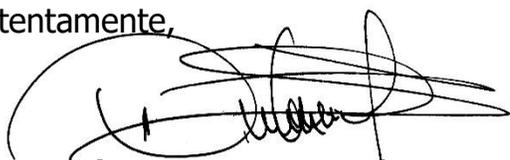
Tercero: Se proceda a la respectiva condena en costas y perjuicios causados, a cargo del demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las obrantes en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA

C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo

T.P. No 184.583 del C.S. de la J.